



Roj: **STSJ PV 1538/2018 - ECLI: ES:TSJPV:2018:1538**

Id Cendoj: **48020310012018100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2018**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **6/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN LUIS IBARRA ROBLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 6/2018

NIG / IZO : 00.01.2-18/000004

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2018/0000004

Demandante / Demantzailea: Leandro Procurador/a / Prokuradorea: REGIDOR LLAMOSAS Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: COOPENOR SOCIEDAD COOPERATIVA Procurador/a / Prokuradorea:GAGO CARRILLO

Abogado/a / Abokatua:

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

ILMOS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

SENTENCIA Nº: 6/2018

En Bilbao, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 6/2018, siendo parte demandante Leandro representado por la procuradora Dª RAQUEL REGIDOR LLAMOSAS y asistido por el Letrado D. ANGEL MIRAGAYA MIRAGAYA y como parte demandada COOPENOR SOCIEDAD COOPERATIVA, representado por la procuradora Dª PILAR GAGO CARRILLO

y asistido por la letrada Dª AINARA RIVERA PEREZ, en solicitud de anulación de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Con fecha 5/2/18, se presentó por la Procuradora Sra. REGIDOR LLAMOSA, en nombre y representación de Valentín , demanda de nulidad de laudo arbitral dictado por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo en el procedimiento 21/17.

SEGUNDO .-Por Diligencia de ordenación de fecha 6 de febrero de 2018, se acordó registrar la demanda y designar Magistrado Ponente conforme al turno establecido.

TERCERO. - Por decreto de fecha 16 de Febrero de 2018, se acordó dar traslado a la parte demandada a fin de que la contestara en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles .

CUARTO .- Con fecha 20 de Marzo de 2018, por la Procuradora Sra. GAGO CARRILLO, se presentó escrito de contestación a la demanda, bajo la dirección letrada de D^a AINARA RIVERA PEREZ, acordándose por Diligencia de ordenación de 22 de Marzo unir el escrito de contestación a la demanda y conceder un plazo de diez DÍAS a la parte demandante a fin de presentar documentos adicionales o solicitar la practica de prueba.

QUINTO.- No habiendo presentado dentro del plazo concedido escrito aportando documentación adicional ni solicitado practica de prueba, quedan los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Objeto del proceso*

Es objeto del presente proceso el enjuiciamiento de la acción de anulación ejercitada por D. Leandro en relación con el laudo

arbitral dictado con fecha de 30 de diciembre de 2017 por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, recaído en el procedimiento arbitral 21/2017.

El laudo, emitido en arbitraje de derecho, estima en todos sus puntos la reclamación de la mercantil "COOPENOR, SOCIEDAD COOPERATIVA" y declara:

la existencia de un saldo acreedor a favor de la mercantil demandante contra Don Leandro por importe de 8268,59 euros en concepto de aportaciones al capital social comprometidas por contrato de sociedad y no desembolsadas.

declara que dicha cantidad no se ha hecho efectiva y se halla pendiente de pago. Y

condena a Don Leandro al pago de dicha cantidad de 8268,59 euros más el interés legal del dinero (36,02 euros) que hacen un importe total de 8304,61 euros.

SEGUNDO .- *Posiciones de las partes que intervienen en el proceso de anulación* .

La parte demandante, socio trabajador de "Coopenor Sociedad Cooperativa" durante el periodo de 26 de noviembre de 2007 al 11 de marzo de 2016 en que se adoptó por el órgano rector el acuerdo que declaró su baja obligatoria y la existencia de una deuda pendiente de 8.268,59 euros, ejercita la acción de nulidad que funda en el supuesto de contravención del orden público previsto en el apartado Uno, f) del artículo 52 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimiento de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas (en adelante RCV), aprobado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria de 19 de enero de 2012, en relación con el apartado 1. f) del artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA).

Articula dos motivos de impugnación que pueden sintetizarse en los siguientes enunciados:

A juicio de la parte, el laudo es contrario al orden público en razón de que, de forma indebida e inmotivada, el árbitro deniega los medios de prueba propuestos por la parte demandada que consideraba relevantes y esenciales en términos de defensa.

Sostiene la parte que las pruebas propuestas y no admitidas se dirigían a acreditar:

que los resultados negativos alcanzados por "Coopenor, S.C." en los ejercicios económicos anteriores a su ingreso como socio trabajador, ocurrido el día 26 de noviembre de 2007, traen causa de actuaciones irregulares y contrarias a derecho; y

que el desconocimiento de esta situación le llevó a error a la hora de prestar consentimiento para la suscripción del contrato de sociedad.



De donde concluye que el dictado del laudo le ha colocado en una situación de indefensión constitutiva de vulneración del orden público, por infracción del artículo 24.2 de la Constitución, que debe determinar la declaración de nulidad del laudo dictado.

Como segundo motivo de anulación, afirma la parte que el laudo es contrario al orden público por su total falta de motivación, en contravención de lo requerido por el artículo 37.4 de LA.

Razona que el laudo carece de las mínimas condiciones para rellenar la exigencia de motivación al limitarse a reproducir los hechos de la demanda y a estimar la pretensión actora, sin responder a ninguna de las alegaciones realizadas por la contraparte. A juicio de la parte demandante, el procedimiento arbitral se ha tramitado con preterición del demandado a quien se ha colocado en una situación de absoluta indefensión, con infracción del artículo 24 de la Constitución, determinante de la anulación del laudo dictado.

La representación de la mercantil demandada, sociedad cooperativa de trabajo asociado, cuyo objeto social es el montaje y mantenimiento de todo tipo de instalaciones industriales, se opone a la pretensión de la actora e interesa la desestimación de la demanda.

Sostiene, en síntesis:

En cuanto al primer motivo de impugnación, que el demandante pretende que se examinen los antecedentes y el fondo del asunto sometido a **arbitraje** a fin de que la Sala lleve acabo una nueva valoración de la prueba desde su particular e interesada posición y decida lo contrario a lo resuelto, como cuestión de fondo, en el procedimiento arbitral.

Recuerda la abundante jurisprudencia reproducida por esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que interpreta que la denominada

acción de anulación del laudo arbitral no es una segunda instancia en la que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de los hechos enjuiciados por el árbitro; ya que si la parte que se viera perjudicada por la decisión arbitral de fondo pudiera de nuevo plantear sus pretensiones ante los tribunales de justicia, quedaría frustrado el objetivo que la institución del **arbitraje** pretende conseguir.

En relación con los medios de prueba denegados, señala la parte demandada que el demandante no argumenta de modo convincente, ni siquiera indiciario, que la prueba propuesta y denegada sea pertinente y útil; no explica en qué medida dicha prueba podría tener influencia o habría sido decisiva para su defensa; y no justifica como la decisión final del procedimiento de **arbitraje** podría haber sido favorable a sus pretensiones de ser aceptada y practicada la prueba propuesta.

Subraya que el árbitro razonó que la prueba solicitada es irrelevante y que su resultado no afecta a la resolución de la controversia. Razona que el laudo arbitral, en la denegación de los medios de prueba, contiene una motivación, directa y por remisión, razonable y exhaustiva lo que colma cumplidamente las exigencias constitucionales de motivación en el rechazo de los medios de prueba propuestos.

La parte demandada señala que el demandante no ha recurrido la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la que, con confirmación de la dictada sobre extinción del contrato de sociedad por el Juzgado de lo Social nº 9 de los Bilbao, de fecha 4 de noviembre de 2016, se declara acreditado que el demandante adeuda a "Coopenor, S.C.", como importe de capital pendiente de abonar por el socio, la cantidad de 8.268,59 euros reclamada como deuda pendiente a la fecha la que se decidió su baja obligatoria por el Consejo Rector de la Cooperativa.

Señala, así mismo, que el demandante no ha ejercitado la acción de anulación del contrato de sociedad suscrito el 1 de enero de 2012 con fundamento en la concurrencia de vicio de consentimiento por la falta de información sobre la situación económica de la Cooperativa que ahora invoca. El demandante, a pesar de que fue miembro de la Comisión de Vigilancia de la Cooperativa, tampoco ha impugnado ninguno de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la cooperativa; ni llegó a solicitar aclaración alguna respecto a los acuerdos relativos a la situación económica de la Cooperativa; ni los acuerdos de aprobación de cuentas y distribución de resultados e imputación de pérdidas referidos a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 que ahora pretende cuestionar.

TERCERO. - Régimen constitucional del derecho a la utilización por las partes en el proceso de los medios de prueba pertinentes para su defensa .

El derecho fundamental de las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (artículo 24.1 CE) integra, junto con los demás derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente, la nueva dimensión que define, a partir de la vigencia de la Constitución de 1978, la noción jurídica de orden público que opera como causa de anulación del laudo arbitral tipificada en el artículo 41.1.f) de la LA. Así se ha interpretado



por la jurisprudencia constitucional formulada de forma constante desde las SSTC 43/1986, de 15 de abril , 54/1989, de 23 de febrero , 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo .

La jurisprudencia constitucional (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero , 217/1998, de 16 de noviembre , 26/2000, de 31 de enero , 246/2000, de 16 de octubre , 103/2003, de 30 de junio , 88/2004, de 10 de mayo , 4/2005, de 17 de enero , 308/2005, de 12 de diciembre , 359/2006, de 18 de diciembre , 42 , 2007, de 26 de febrero, 77/2007, de 16 de abril , 86/2008, de 21 de julio , 80/2011, de 6 de junio , 128/2017, de 13 de noviembre ...) tiene interpretado que el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se integra en el poder jurídico que se reconoce a las partes de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso.

Son notas caracterizadoras de este derecho constitucional (STC 128/2017, de 13 de noviembre , FJ4):

"a) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio habrá de ajustarse a las normas reguladoras de cada orden jurisdiccional. Por ello, para que se produzca su lesión se requiere que la prueba no admitida, o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. En concreto, no se puede considerar lesionado dicho derecho cuando una prueba haya sido inadmitida en aplicación de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

"b) Este derecho no es absoluto, de manera que no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales efectuar siempre la valoración de la pertinencia y legalidad de las pruebas solicitadas.

"c) La denegación de las pruebas propuestas ha de ser motivada por los órganos judiciales, pudiendo vulnerarse el derecho fundamental cuando se inadmitan pruebas relevantes para la resolución final del litigio sin motivación o con motivación insuficiente, o bien cuando dicha inadmisión sea el resultado de una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

"d) La garantía constitucional del artículo 24.2 CE no cubre cualquier irregularidad u omisión procesal, sino únicamente aquellos casos en los cuales la prueba fuera decisiva en términos de defensa. En concreto, para que este derecho pueda entenderse vulnerado, la denegación de la prueba debe ser imputable al órgano judicial y, además, la prueba denegada debe ser decisiva en términos de defensa, siendo carga del recurrente la de justificar la indefensión sufrida. Esta exigencia implica, por una parte, que el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, que debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Sólo en tal caso

-comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.

"e) Finalmente, hemos venido señalando también que el artículo 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar. En tales supuestos lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia..."

En la sentencia de esta Sala STSJPV 2/2013, de 18 de febrero de 2013 (FJ2) efectuamos la proyección del derecho constitucional a la prueba sobre la causa de nulidad del laudo arbitral prevista en el artículo 47.1.f) de la LA, en los siguientes términos "...La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, se ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, se ha de argumentar que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener de algún modo una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones, ya que sólo en tal caso, comprobado que el laudo acaso pudo haber sido otro si la prueba se hubiese admitido o practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental. Debiendo precisarse, para finalizar y esclarecer en la medida suficiente esta última idea, que la

relevancia o no de una prueba para el laudo se conecta, en principio, con su trascendencia en la valoración del órgano arbitral, y ello prescindiendo de cuál pueda ser el resultado último de dicha valoración, que no nos corresponde efectuar a nosotros, sino al propio arbitro. Lo que significa, dicho con otras palabras, que la

relevancia o no de una prueba para el laudo se refiere a su importancia para la valoración de los hechos y para el sentido de la decisión arbitral con independencia del resultado final de dichas valoración y decisión. ..."

CUARTO. No se aprecia el primero de los motivos de anulación del laudo por infracción del orden público en relación con el ejercicio del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que tipifica el artículo 52.Uno.f) del RCV y el artículo 41.1.f) de la LA .

La parte demandante sitúa la infracción del orden público integrante de la causa de anulación del laudo arbitral (artículo 52. Uno.f RCV en relación con artículo 41.1.f LA) en la decisión arbitral, reproducida en el FJ3 del laudo, por la que se declaran no pertinentes los medios de prueba propuestos por dicha parte. Por lo que el análisis de la invocada vulneración del derecho constitucional a emplear los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 CE) debe partir de la determinación de los hechos que se sostienen la demanda de **arbitraje** deducida por "Coopenor, S.C." y que, en su caso, hubieran sido controvertidos por el socio cooperativista entonces demandado.

Los hechos en los que se funda la pretensión actora deducida en el procedimiento arbitral se recogen en el Antecedente Segundo del laudo arbitral, según el siguiente tenor literal:

La demandante es una Cooperativa de trabajo asociado, cuyo objeto social es el montaje y mantenimiento de todo tipo de instalaciones industriales.

El demandado fue socio-trabajador de la Cooperativa desde el 29.06.2011, fecha de su incorporación, hasta el 11.03.2016, fecha de su baja obligatoria por incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con su aportación obligatoria al capital social conforme al contrato celebrado por las partes el 01.01.2012 en el que se establece una aportación obligatoria inicial de

15.000 euros, suscrita totalmente en el momento de admisión como socio, debiendo desembolsar el 25% en el momento de la suscripción y aportar el resto en un plazo máximo de cuatro años. Asumiendo la obligación de abonar una cuota de ingreso de 1000 euros que no serán reintegrables y se destinarán de forma inmediata al Fondo de Reserva Obligatorio.

Ante las dificultades del demandado para realizar la aportación comprometida, el Consejo Rector de la demandante aceptó su propuesta de pagarla con los anticipos extraordinarios que le correspondiera percibir los meses de diciembre y julio.

Transcurrido el plazo máximo de cuatro años contractualmente previsto, y a pesar de los requerimientos de pago efectuado, el demandado no cumplió con todas sus obligaciones con la demandante, motivo por el que el 20.01.2016 se le notificó el inicio de procedimiento de baja obligatoria, en el que el 27.01.2016 tuvo lugar el trámite de audiencia del demandado ante el Consejo Rector, procedimiento que culminó con el acuerdo de baja obligatoria.

El Antecedente Sexto del laudo arbitral recoge como alegaciones fácticas, deducidas por el demandado en el acto de vista del procedimiento arbitral, en oposición a la demanda:

No deben imputarse al demandado los resultados negativos originados en las deudas contraídas por la Cooperativa en fecha anterior a la suscripción del contrato como socio trabajador.

De haber conocido la existencia de estos resultados negativos determinados por los expedientes sancionadores, no hubiera procedido a la suscripción del contrato como socio trabajador.

Se consigna, así mismo, en el Antecedente Cuarto del laudo objeto del control jurisdiccional que el 6 de noviembre de 2017, D. Leandro , demandado en el procedimiento arbitral, propuso la práctica de los siguientes medios de prueba, "con el objeto de poder verificar el estado socioeconómico de la Cooperativa" :

El interrogatorio de la demandante, en la persona de D^a Belinda .

La aportación por la demandante de la siguiente documentación:

Todas y cada una de las actas y acuerdos adoptados por la Asamblea General desde el alta del demandado como socio trabajador de la Cooperativa.

Todos los acuerdos adoptados por el Consejo Rector que afecten individualmente al demandado.

Informes trimestrales de las principales variables socioeconómicas de la Cooperativa.

Documentación de cuentas anuales que comprendan: la cuenta de pérdidas y

ganancias así como la memoria, desde el alta del demandado como socio trabajador de la Cooperativa.



Expedientes administrativos íntegros incoados y/o resueltos frente a la Cooperativa, desde el alta del demandado como socio trabajador, bien sea tramitados por cuenta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, así como por la Diputación Foral de Bizkaia (Departamento de Hacienda y Finanzas).

Se oficie a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, así como por la Diputación Foral de Bizkaia (Departamento de Hacienda y Finanzas) para que aporten al procedimiento los expedientes administrativos íntegros incoados y/o resueltos desde su alta como socio trabajador.

La testifical de las personas, a identificar por la propia Cooperativa, que conformaban el Consejo Rector u órgano rector de la Cooperativa responsable de la toma de decisión que desencadenaron los procedimientos administrativos sancionadores por parte de las diferentes Administraciones Públicas; y

La designación de perito que emita una auditoría externa sobre las cuentas anuales e informes de gestión sobre los respectivos ejercicios, desde la fecha del alta del recurrente como socio trabajador en la Cooperativa.

Por medio de resolución notificada el 15 de noviembre de 2017, el árbitro declara no pertinentes los medios de prueba propuestos con fundamento en que:

"...el demandado no expresa ninguna razón que explique la relación de las pruebas que solicita con los hechos objeto de la demanda, es decir, su obligación de aportar 15.000 euros al capital social y el incumplimiento parcial de la misma".

Se razona en el laudo objeto de la acción anulatoria que en el procedimiento arbitral, el entonces demandado - ahora actor- no negó la existencia de la deuda contractualmente contraída con la sociedad cooperativa al acceder a la condición de socio trabajador; que el demandado tampoco ha negado que se comprometiera a satisfacer en el plazo de cuatro años la cuantía de 15.000 euros; y que, así mismo, el demandado no ha cuestionado que el saldo acreedor a favor de la sociedad cooperativa ascienda al importe de 8.268,59 euros en concepto de aportaciones al capital social comprometidas y no desembolsadas.

En efecto, ninguna de estos hechos que definen la razón fáctica de decidir

en el laudo arbitral ha accedido a este proceso jurisdiccional como hecho controvertido.

Atendiendo a la anterior constatación, de conformidad con el marco interpretativo que hemos recogido en el fundamento de derecho tercero, correspondía al ahora demandante acreditar que los medios de prueba denegados tenían un alcance decisivo, en términos de defensa, en la valoración del órgano arbitral. A este fin, el actor hubiera debido demostrar la relación entre el objeto de las pruebas denegadas y la valoración de los hechos que definen el objeto del **arbitraje**; así como el modo en que la práctica de los medios de prueba declarados impertinentes habría podido tener una incidencia favorable en el sentido, estimatorio o desestimatorio; ambos con independencia del resultado final de la valoración y de la decisión exclusivamente encomendada al árbitro.

Las alegaciones de la parte actora no abordan ninguno de ambos planos:

Por una parte, no se ha mostrado en este proceso jurisdiccional como pudieran incidir los resultados económicos alcanzados por "Coopenor, S.C." antes del 26 de noviembre de 2007 -objeto de los medios de prueba propuestos- en la valoración arbitral sobre el cumplimiento o no por el socio trabajador de la obligación contractual de aportar inicialmente al capital social la cantidad de

15.000 euros en el plazo máximo de cuatro años; así como sobre la existencia y alcance de la deuda no satisfecha a la sociedad cooperativa a la fecha de la baja obligatoria en la condición de socio trabajador. Y

Así mismo, la argumentación desarrollada por el actor en torno a la conjetura sobre lo que hubiera decidido, en relación con la firma del contrato como socio trabajador, de haber conocido, a la fecha de 26 de noviembre de 2007, que la sociedad cooperativa venía afectada por diversos procedimientos administrativos sancionadores, resulta inocua en relación con el sentido, estimatorio o desestimatorio, de la decisión arbitral. Toda vez que el argumento de la parte no llega a explicar la incidencia que pudiera tener en la decisión arbitral un eventual resultado probatorio por el que se acreditara la existencia de dichos procedimientos.

En consecuencia, la primera causa de anulación invocada no puede ser acogida.

QUINTO. No se aprecia el segundo de los motivos de anulación del laudo por falta de motivación constitutiva de infracción del orden público que tipifica el artículo 52.Uno.f) del RCV y el artículo 41.1.f) de la LA.

Se sostiene por el accionante que el laudo dictado con fecha de 30 de



diciembre de 2017 por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo, adolece de falta de motivación que percuete en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su vertiente de proscripción de la situación de indefensión (artículo 24. 1 CE) produciendo su nulidad por infracción del orden público (artículo 52.Uno.f) del RCV y artículo 41.1.f) en relación con el artículo 37.4 LA).

Debe recordarse que el derecho constitucional a obtener una resolución motivada, como recuerda la STC 169/2015, de 20 de junio , FJ4, con remisión a la STC 64/2010, de 18 de octubre , FJ3,

"...no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí comprende, entre otras dimensiones, el derecho a obtener una resolución judicial motivada que, a su vez, según la doctrina constitucional, presenta varias manifestaciones. Supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incurra en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia' (SSTC 147/1999 , de 4 de agosto, FJ 3 ; 25/2000 , de 31 de enero ; FJ 2; 87/2000 , de 27 de marzo ; FJ 3; 82/2001 , de 26 de marzo ; FJ 2; 221/2001 , de 31 de octubre ; FJ 6; 55/2003 , de 24 de marzo, FJ 6 ; 223/2005 , de 12 de septiembre; FJ 3 ; y 276/2006 , de 25 de septiembre ; FJ 2, entre otras muchas) ...".

El motivo de anulación no puede ser acogido. La lectura del laudo objeto de la acción de nulidad permite conocer cuáles han sido las apreciaciones fácticas y los criterios jurídicos que actúan como razón de decidir. Siendo así que tanto las apreciaciones fácticas como el razonamiento jurídico empleado en el laudo no pueden ser tachados de patentemente erróneas, arbitrarias, contradictorias o manifiestamente irrazonables; ni, por tanto, puedan tenerse como determinantes de una situación de indefensión material.

En cuanto a las apreciaciones fácticas que operan como razón de decidir, se recogen como nucleares en la motivación del laudo:

La ausencia de controversia sobre la existencia de la deuda contraída por el actor en virtud del contrato de sociedad suscrito con "Coopenor, D.C." el 1 de enero de 2012 que comprometía al socio trabajador a realizar una aportación económica de 1 5. 000 euros para incorporarlo al capital social de la Cooperativa.

Así mismo, el carácter no controvertido del hecho consistente en que,

transcurrido el plazo de cuatro años que el contrato de sociedad estableció para realizar la aportación económica comprometida, quedaba pendiente de pago la cantidad de 8.268,59 euros, una vez deducidos los abonos efectuados por el socio trabajador en concepto de aportación al capital.

En igual sentido, el laudo consiga la razón jurídica de decidir al señalar que la obligación incumplida de pago de la deuda contractualmente contraída, expresamente reconocida y solo en parte satisfecha, no queda afectada por la afirmada ignorancia sobre la situación económica de la mercantil, albergada por el contratante en el momento de suscribir el contrato de sociedad del que nació aquella obligación. Toda vez que el ahora accionante en ningún momento ha ejercido acción de nulidad del contrato por vicios de consentimiento (artículo 1300 del Código Civil) mientras ésta permaneció viva en el plazo cuatrienal conferido por el artículo 1301 del Código Civil .

De donde debe concluirse que no se aprecia la causa de anulación del laudo que la parte actora funda en la infracción de la garantía constitucional de motivación con resultado de indefensión.

Procede, en consecuencia con lo expuesto y razonado, la desestimación de la demanda de anulación del Laudo arbitral dictado con fecha de 30 de diciembre de 2017 por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo, en el **arbitraje**, ref. 21/2017.

QUINTO .- Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer la satisfacción de las costas procesales a la parte demandante que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto, este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Primero : Debemos desestimar y desestimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Raquel Regidor Llamosa, en representación de D. Leandro , en ejercicio de la acción de anulación



del Laudo arbitral de 30 de diciembre de 2017 por el Servicio Vasco de **Arbitraje** Cooperativo, recaído en el procedimiento arbitral 21/2017.

Segundo : Imponemos a la parte demandante, D. Leandro , la satisfacción de las costas procesales devengadas en este proceso.

La presente sentencia es firme; contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS